

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo primero (01) de 2023.
En la fecha informo a la señora Juez que la parte interesada no allego escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN CAUCA**

AUTO Nro. 372

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00045-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes: Gabriel Santiago Mera Montilla y María Eugenia Mosquera Riascos

Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el veinte (20) de febrero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por contener defectos formales que debían ser objeto de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90² del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte actora de los documentos anexos a ella, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

RESUELVE:

¹ El que transcurrió entre los días 22 al 28 de febrero del año en curso.
² 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No.37 del día
02/03/2023
Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c64aeb1d3995106fb7c1f42badec2a022e7469ad10bbda352b27862e800e5cc**
Documento generado en 01/03/2023 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>